RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2950/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2950/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	11
a) Forma	11
b) Oportunidad	11
c) Improcedencia	12

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO 12
a) Contexto 12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado 14
c) Síntesis de Agravios del Recurrente 14
d) Estudio de Agravios 16
IV. RESUELVE 23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría o SEDEMA	Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ANTECEDENTES

I. El cinco de junio, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000155719, a través de la cual realizó los siguientes requerimientos:

- *"Buenas tarde,*
  En seguimiento a la respuesta obtenida a la solicitud de información pública folio 0112000103219, emitida por esa Unidad de Transparencia y notificada mediante el portal INFOMEX, atentamente solicito lo siguiente:
  Se expida en mi favor 2 copias certificadas del oficio de fecha 21 de Mayo del año 2019, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México en contestación a la solicitud de información 0112000103219; para lo cual autorizo para recibir notificaciones y documentos relacionados con al presente solicitud a los CC. _____. De igual, a fin de reducir los tiempos de respuesta a la presente petición y dado que la supra citada respuesta no contiene datos personales que impliquen un tratamiento diverso para su certificación (esto es, basta con sacarle fotocopias a la respuesta solicitada) se adjunta al presente el comprobante de pago con línea de captura 7723100409757TT0UBDD de fecha 4 de Julio del año 2019, expedido por la Tesorería de la Ciudad de México, cuya validez es verificable en la dirección electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad: https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pagos/consultar_adeudos.html
  El comprobante de pago en comento será generado físicamente a esa Unidad de Transparencia al momento de que se entregue la respuesta y copias requeridas (no obstante, se adjunta al presente un PDF del comprobante escaneado).
  Sin más por el momento, de doy las gracias por su atención." (Sic)

A su solicitud anexó tres copias de un comprobante de pago por el monto de $49.00 (Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.) de fecha cuatro de junio. Asimismo, adjuntó la línea de captura *7723100409757TT0UBDD* correspondiente con la cantidad de $49.00 (Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. El diez de junio, el Sujeto Obligado previno al particular para que aclarara la información de su interés, especificando el oficio al que se refería. Ello a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información.

III. El diez de junio, el recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:

- *"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 213 Y 223 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIERO COPIAS CERTIFICADAS DEL OFICIO DE RESPUESTA GENERADO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEDEMA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 012000103219, OFICIO AL QUE ESE SUJETO OBLIGADO LE PUSO COMO FECHA DE EMISIÓN EL 21 DE MAYO DEL AÑO 2019 (SE ADJUNTA ARCHIVO PDF DE FICHA DE RESPUESTA".* (Sic)

Al desahogo de la prevención el recurrente anexó copia simple del Oficio de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve firmado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

IV. El veintisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio sin número, de fecha veintisiete de junio, firmado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del cual notificó la emisión de respuesta en los siguientes términos:

- Manifestó que, derivado de diversa solicitud de información con número de folio 0112000103219 con fecha veintiuno de mayo, fue emitida una respuesta. Asimismo, señaló que el veintiséis de junio fue notificada la respuesta complementaria de fecha veintitrés de mayo.
- Informó al particular que la respuesta supra citada se compone de cinco fojas, las cuales no pueden ser certificadas, toda vez que las copias

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

certificadas son la reproducción fiel y exacta total de un documento oficial expedido por la institución.

- Explicó al recurrente que, con fundamento en los artículos 217 y 219 del código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno, siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario público. Argumentó que, derivado de lo anterior, no es posible proporcionar certificación de lo solicitado, razón por la cual ofreció otra modalidad de entrega de la información, a saber: copia simple. Ello de conformidad con los artículos 199, fracción III, 207, 213 y 219 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.
- En razón de lo expuesto, puso a disposición del recurrente copia simple de los oficios sin número de fecha veintitrés y diecisiete de mayo, firmados por la Unidad de Transparencia, los cuales, dijo, corresponden con la respuesta a la solicitud de información de folio 0112000103219.

V. El dieciséis de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en el cual formuló el siguiente agravio:

- *"…Por desgracia y como puede verse, la Unidad de Transparencia de SEDEMA **NO RESPONDIÓ SUSTANCIALMENTE MI SOLICTUD DE INFORMACIÓN**. Pido a este Instituto ordene expresamente a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente me dé la respuesta concreta a lo que pedí, que en esencia se reduce a que me den 2 copias certificadas del OFICIO DE RESPUESTA GENERADO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEDEMA A LA SOLICTUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 0112000103219, OFICIO AL QUE EL SUJETO OBLIGADO LE PUSO COMO FECHA DE EMISIÓN EL 21 DE MAYO DEL AÑO 2019. Como ustedes ven, solo quiero copias; no estoy pidiendo que se aclare algún pronunciamiento, ni que la SEDEMA ejerza alguna acción o programa de gobierno. UNICAMENTE ESTOY*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PIDIENDO COPIAS DE UN OFICIO QUE LA MISMA UNIDAD DE TRANSAPARENCIA DE SEDAMA YA EMITIÓ…En la respuesta a las solicitudes de información como es el OFICIO DE RESPUESTA GENERADO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEDEMA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 0112000103219, OFICIO AL QUE EL SUJETO OBLIGADO LE PUSO COMO FECHA DE EMISIÓN EL 21 DE MAYO DEL AÑO 2019, por Ministerio de Ley es considerado un documento, puesto que la Ley de Transparencia local no impone como obligación que un documento debe estar concentrado en una hoja de papel, como intenta hacer ver la SEDEMA …Entonces la SEDEMA sabe y acepta que esa constancia es un registro que obra en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento, razones suficientes que desestiman su argumento de que "no es posible emitir copia certificada", toda vez que, se insiste, hay plena certeza en la existencia del documento, del motivo de su emisión y de su contenido…La SEDEMA lo único que hace es ***NEGARME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN;*** *por ello, a través de la resolución que se dicte en este recurso, dejen sin efectos esa tal "respuesta complementaria" pues como dije antes, no fue lo que pedí y por tanto, la SEDEMA no está respondiendo mi solicitud 0112000155719…"* (sic).

A su escrito anexó lo siguiente:

- Acuse de la solicitud de información 0112000155719; Oficio de prevención formulado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría; Desahogo de la prevención; Respuesta generada por la Unidad de Transparencia de fecha veintisiete de junio; Respuesta complementaria emitida en el folio 0112000103219 de fecha veintitrés de mayo y Oficio de respuesta a la solicitud de folio 0112000103219.

VI. Por acuerdo del diecinueve de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en el término de siete días hábiles contados a partir del siguiente en que se practicara la notificación, remitiera, en vía de diligencias para mejor proveer, a este Instituto lo siguiente:

- Copia sin testar dato alguno de las cinco fojas, con sus anexos, que señaló en su oficio de respuesta de fecha veintisiete de junio.
- Copia sin testar dato alguno de la respuesta complementaria que fue notificada al recurrente tal y como lo señaló en su oficio de fecha veintisiete de junio. Asimismo, se requirió la constancia de notificación correspondiente.

VII. El veintitrés de agosto, se recibieron en la Secretaría Técnica los oficios, SEDEMA/UT/166/2019 y SEDEMA/UT/166/2019 de fecha veintidós de agosto, firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales el Sujeto Obligado expresó sus alegatos, ofreció pruebas, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Manifestó que, el particular pretende recurrir, de manera extemporánea, el contenido de la respuesta a la solicitud de folio 012000103219, ya que solicitó la cancelación de la respuesta complementaria emitida con motivo de dicho folio.
- Solicitó sobreseer en lo relacionado con el folio diverso número 012000103219, toda vez que no es materia del presente recurso.
- Señaló que no se tiene la obligación de acreditar personalidad o interés jurídico en las solicitudes de información pública, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, para un proceso de certificación dentro de un procedimiento administrativo, siempre se tiene que acreditar personalidad con el propósito de allegarse de documentos que obren en tal procedimiento, tal como lo establece el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- En razón de lo anterior, indicó que mediante la solicitud de información pública se impide emitir una certificación de documentales, debido a lo cual lo procedente es emitir copias en Versión Pública en la que se resguardan los datos personales que pudiera haber.
- Argumentó que la certificación de información se realiza sobre los documentos que obran en los archivos del Sujeto Obligado, más no así sobre aquellos que son generados como mecanismo de respuesta a las solicitudes de información, puesto que éstas únicamente conforman una vía para dar contestación al solicitante.
- El Sujeto Obligado expresó que queda desvirtuado lo manifestado por el recurrente, toda vez que la información en copia certificada es una reproducción fiel y exacta del documento que se solicita, motivo por el cual es necesaria la emisión de una copia certificada impresa, más no así en versión electrónica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Solicitó confirmar la respuesta emitida, ya que fundó y motivó la imposibilidad de entregar al particular copia certificada de la información requerida.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y anexó las diligencias para mejor proveer solicitadas.

VIII. Mediante acuerdo del veintiocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna del recurrente, en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos emitió y haciendo del conocimiento de una respuesta complementaria.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234 , 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre constante de cuatro hojas tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, firmado por el recurrente y presentado ante la Secretaría Técnica de este Instituto el dieciséis de julio, se desprende que el particular hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el veintisiete de junio,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud le fue notificada al recurrente el veintisiete de junio y el recurso de revisión fue presentado el dieciséis de julio, esto es, al **décimo tercer día hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

- *"Buenas tarde,*
  En seguimiento a la respuesta obtenida a la solicitud de información pública folio 0112000103219, emitida por esa Unidad de Transparencia y notificada mediante el portal INFOMEX, atentamente solicito lo siguiente:
  Se expida en mi favor 2 copias certificadas del oficio de fecha 21 de Mayo del año 2019, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México en contestación a la solicitud de información 0112000103219; para lo cual autorizo para recibir notificaciones y documentos relacionados con al presente solicitud a los CC. Rubén Hernández Lara y/o Francisco José Miguel García Velasco. De igual, a fin de reducir los tiempos de respuesta a la presente petición y dado que la supra citada respuesta no contiene datos personales que impliquen un tratamiento diverso para su certificación (esto es, basta con sacarle fotocopias a la respuesta solicitada) se adjunta al presente el comprobante de pago con línea de captura 7723100409757TT0UBDD de fecha 4 de Julio del año 2019, expedido por la Tesorería de la Ciudad de México, cuya validez es verificable en la dirección electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad: https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pagos/consultar_adeudos.html
  El comprobante de pago en comento será generado físicamente a esa Unidad de Transparencia al momento de que se entregue la respuesta y copias requeridas (no obstante, se adjunta al presente un PDF del comprobante escaneado).
  Sin más por el momento, de doy las gracias por su atención." (Sic)

A su solicitud anexó tres copias de un comprobante de pago por el monto de $49.00 (Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.) de fecha cuatro de junio. Asimismo, adjuntó la línea de captura *7723100409757TT0UBDD* correspondiente con la cantidad de $49.00 (Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.).

Así mismo, en el desahogo de la prevención aclaró lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 213 Y 223 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIERO COPIAS CERTIFICADAS DEL OFICIO DE RESPUESTA GENERADO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEDEMA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 012000103219, OFICIO AL QUE ESE SUJETO OBLIGADO LE PUSO COMO FECHA DE EMISIÓN EL 21 DE MAYO DEL AÑO 2019 (SE ADJUNTA ARCHIVO PDF DE FICHA DE RESPUESTA".* (Sic)

En consecuencia, de la lectura de la solicitud, se observó que el peticionario solicitó:

- Dos copias certificadas del Oficio de Respuesta al folio 012000103219, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, generado por la Unidad de Transparencia.**(Requerimiento único)**

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló su imposibilidad de expedir copias certificadas de la documental requerida, toda vez que la certificación de información se realiza sobre los documentos que obran en los archivos del Sujeto Obligado, más no así sobre aquellos que son generados como mecanismo de respuesta a las solicitudes de información, puesto que éstas únicamente conforman una vía para dar contestación al solicitante. En razón de lo anterior, indicó que mediante la solicitud de información pública se impide expedir una certificación de documentales, debido a lo cual lo procedente es emitir copias en Versión Pública en la que se resguardan los datos personales que pudiera haber.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reafirmó su imposibilidad para expedir las copias certificadas solicitadas.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, mediante escrito libre el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló los siguientes agravios:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *"…Por desgracia y como puede verse, la Unidad de Transparencia de SEDEMA* ***NO RESPONDIÓ SUSTANCIALMENTE MI SOLICTUD DE INFORMACIÓN****. Pido a este Instituto ordene expresamente a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente me dé la respuesta concreta a lo que pedí, que en esencia se reduce a que me den 2 copias certificadas del OFICIO DE RESPUESTA GENERADO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEDEMA A LA SOLICTUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 0112000103219, OFICIO AL QUE EL SUJETO OBLIGADO LE PUSO COMO FECHA DE EMISIÓN EL 21 DE MAYO DEL AÑO 2019.*
  Como ustedes ven, solo quiero copias; no estoy pidiendo que se aclare algún pronunciamiento, ni que la SEDEMA ejerza alguna acción o programa de gobierno. UNICAMENTE ESTOY PIDIENDO COPIAS DE UN OFICIO QUE LA MISMA UNIDAD DE TRANSAPARENCIA DE SEDAMA YA EMITIÓ.
  La SEDEMA dice que su oficio de respuesta a la solicitud de información pública folio 0112000103219, al que le puso fecha de emisión el 21 de Mayo del año 2019, no es un documento oficial y que una certificación solo deriva de documentos originales.
  Dicha manifestación de la SEDEMA es errónea puesto que el artículo 6º fracciones XIV y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dice que un **DOCUMENTO** es cualquier registro que, sin importar su formato, *concentra información emitida por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones legales…La SEDEMA, así como todas las autoridades locales, está obligada a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones. Las respuestas a las solicitudes de información, como es el OFICIO DE RESPUESTA GENERADO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEDEMA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 0112000103219, OFICIO AL QUE EL SUJETO OBLIGADO LE PUSO COMO FECHA DE EMISIÓN EL 21 DE MAYO DEL AÑO 2019, por Ministerio de Ley es considerado un documento, puesto que la Ley de Transparencia local no impone como obligación que un documento debe estar concentrado en una hoja de papel, como intenta hacer ver la SEDEMA …Entonces la SEDEMA sabe y acepta que esa constancia es un registro que obra en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento, razones suficientes que desestiman su argumento de que "no es posible emitir copia certificada", toda vez que, se insiste, hay plena certeza en la existencia del documento, del motivo de su emisión y de su contenido…La SEDEMA lo único que hace es* ***NEGARME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN;…****no fue lo que pedí y por tanto, la SEDEMA no está respondiendo mi solicitud 0112000155719…"* (sic).

Ahora bien, aunado a lo anterior, el recurrente también manifestó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- *…*
  Por otra parte, respecto a la dichosa "respuesta complementaria" emitida por la Unidad de Transparencia de SEDEMA y que se relaciona al folio 0112000103219, además de lo expresado en líneas anteriores, debo citar lo siguiente:
  Suponiendo sin conceder que, como dice SEDEMA, su "respuesta complementaria" la generó el 23 de mayo del 2019 ***¡¡¡POR QUÉ SE ESPERÓ HASTA EL 27 DE JUNIO DEL 2019 PARA EMITIRLA, CON EL AGRAVANTE DE NO ENVIARLA EN EL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN 0112000103219!!!***
  Yo, por así convenir a mis intereses y habiendo leído las normas legales citadas por la SEDEMA en la respuesta al folio 0112000103219, no opté por impugnar esa respuesta aun cuando podía hacerlo) pues satisfizo mi pregunta, tan es así que por eso pedí copias de ese documento. Luego entonces ***¿¿¿para la SEDEMA su "respuesta complementaria" es igual a expedir copias certificadas???****...por ello, a través de la resolución que se dicte en este recurso, dejen sin efectos esa tal "respuesta complementaria"* (Sic)

Estos señalamientos formulados por la parte recurrente, no son atendibles a la luz del derecho de acceso a la información en el presente recurso de revisión, ya que constituyen manifestaciones tendientes a cuestionar el actuar del Sujeto Obligado dentro de un folio diverso al que nos ocupa.

Bajo esta tesitura, el recurrente se inconformó por el plazo en que fue emitida la respuesta complementaria dentro de un procedimiento distinto al que nos ocupa, motivo por el cual dichas manifestaciones quedan fuera del estudio de la presente resolución. º

Cabe indicar que la inconformidad hecha valer por el particular en las líneas arriba citadas van encaminadas a señalar lo que a consideración del recurrente, son circunstancias vinculadas o efectos relacionados con la información que solicitó y que conforman actuaciones del Sujeto Obligado en otro procedimiento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De tal manera que el estudio versará sobre un agravio: La negativa del Sujeto Obligado a entregar al particular dos copias certificadas del Oficio de su interés. **(Agravio único)**

d) Estudio de los agravios del recurrente. Al tenor de lo expuesto con anticipación y de que ya se encuentra delimitado el estudio, el presente estudio versará sobre la negativa del Sujeto Obligado a entregar al particular dos copias certificadas del Oficio de su interés. **(Agravio único)**

En tal virtud, el Sujeto Obligado negó la entrega de las copias certificadas solicitadas, toda vez que argumentó que la certificación de información se realiza sobre los documentos que obran en los archivos del Sujeto Obligado pero no sobre aquellos que son generados como mecanismo de respuesta a las solicitudes de información, puesto que éstas únicamente conforman una vía para dar contestación al solicitante.

Bajo esta tesitura, la Secretaría basó la negativa de la entrega de la información con la base de que la naturaleza de los Oficios de Respuesta no constituye parte de los documentos que obran en sus Archivos, sino que se trata de un acto que se produce con motivo de un pronunciamiento en atención a una solicitud. Dicho de otro modo, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado implica que las respuestas a las solicitudes no son documentales que obren en los expedientes del mismo y como parte de la información que éste detenta, sino que su existencia depende de las solicitudes de información. Debido a lo anterior, es que la Secretaría manifestó su impedimento a dar atención exhaustiva a la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, es menester señalar lo determinado en el artículo 7 de la Constitución de la Ciudad que establece lo siguiente:

Artículo 7
Ciudad democrática
D. Derecho a la Información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.
3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones**. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.
4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por su parte el artículo 6 fracción XIV de la Ley de Transparencia define que los Documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De igual forma, el artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Asimismo, el artículo 13 de este ordenamiento determina que toda la información **pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

De la normatividad antes señalada se observó lo siguiente:

1. El derecho de acceso a la información tutela la prerrogativa de acceder a la información que poseen, transformen, detenten, generen o adquieran los Sujetos Obligados, la cual es de naturaleza pública y, por lo tanto será accesible a cualquier persona.

En tal motivo, en el caso que nos ocupa, al tratarse de un Oficio que la SEDEMA generó con motivo de la atención a una solicitud de información pública, adquieren naturaleza pública, puesto que se trata de actuaciones que generó en ejercicio de sus funciones y que, de conformidad con la normatividad antes citada, documentó.

2. Toda la información que los Sujetos Obligados generen es pública, incluyendo los Documentos que se encuentren en sus archivos y los que se generen a respuesta de alguna solicitud de información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así, en el caso que nos ocupa, el Oficio solicitado por la parte recurrente es de naturaleza pública y obra en los archivos del Sujeto Obligado, máxime que la Secretaría reconoció la elaboración y existencia de dichas documentales.

Ahora bien, a la luz de la Ley de la Materia, en el artículo 232 se determina que la certificación de documentos (conforme a esta Ley) tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. Así, en el caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.

Al contrario de lo señalado por el Sujeto Obligado, en la Ley de Transparencia se determina que la certificación es procedente en relación con los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, en razón de la definición antes citada del artículo 6 de la Ley de Transparencia.

De ello se induce que, al tratarse el requerimiento único sobre la expedición de copias certificadas del Oficio emitido como respuesta en el folio 0112000103219, es procedente la certificación debido a que se trata de un documento original que obra en los archivos de la Secretaría. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la jurisprudencia que lleva por rubro: ***"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

EJERCICIO DE SUS FUNCIONES." [5] que establece que las copias certificadas expedidas por servidor público en ejercicio de su encargo tienen valor probatorio pleno y, al contrario, carecen de valor cuando no existe certeza de que el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. Con ello, se determinó que una de las condiciones *sine qua non* para la emisión de copias certificadas expedidas por Autoridades Administrativas en ejercicio de sus funciones, es la existencia de una documental original previa. En el caso que nos ocupa se trata de un Oficio el cual el Sujeto Obligado reconoció como suyo. En tal motivo, se insiste en que no existe impedimento para la expedición en la modalidad del requerimiento solicitado.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta emitida y de los Agravios del Sujeto Obligado, este Órgano Garante advirtió que la Secretaría asumió competencia y facultad para la emisión de certificaciones, toda vez que únicamente hizo valer la improcedencia de la entrega de las copias certificadas en términos de lo antes ya señalado.

Bajo esta lógica, no obstante lo ya indicado, para el caso de que el Sujeto Obligado hubiere desvirtuado su competencia para emitir certificaciones, lo procedente era entregar la información y asentar la leyenda correspondiente citada en el artículo 232 antes citado.

Por otro lado, cabe decir al respecto que las únicas limitaciones a la entrega de la información pública es la clasificación como reservada o confidencial de la información, en términos de los artículos 169, 183 y 186 de la Ley de la Materia.

[5] Con datos de localización: Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Segunda Sala; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Décima Época; Pag. 873; 2010988; Jurisprudencia(Común, Civil, Civil).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Situación que no es aplicable al caso en comento, ya que se trata de un Oficio que generó la Secretaría.

En tal virtud, del análisis realizado a la diligencias para mejor proveer y específicamente al oficio de fecha veintiuno de mayo, se observó que éste no contiene Datos Personales concernientes a una persona identificada o identificable, puesto que su contenido versa sobre información pública consistente en la fundamentación y aclaración de las atribuciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría. Es decir, no contiene algún nombre, edad, curp o algún otro dato con el que se identifique a alguna persona, sino una serie de argumentos y fundamentos tendientes a la justificación de que, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información requerida en el folio 0112000103219, no se tuvo conocimiento de que ésta se haya emitido o generado.

Asimismo, derivado de lo antes señalado sobre el contenido de dicho oficio, no se observó que actualizara causa de reserva alguna de las contempladas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, puesto que, al tratarse de fundamentación y motivación su contenido, la documental es de naturaleza pública y no clasificada.

En consecuencia y en atención al principio de máxima publicidad el Sujeto Obligado debió hacer entrega de las copias certificadas antes señaladas, puesto que no hay impedimento para certificar una copia fiel de la que obra en los archivos de la Secretaría.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo antes señalado, este Instituto concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado faltó a los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

…
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
…"

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por el recurrente es **fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no dio atención exhaustiva al requerimiento de la particular.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.
[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

- Entregue al particular dos copias certificadas del Oficio de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 012000103219.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20